Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	J.V. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicación	41001-31-10-001-2020-00142-00
Demandante	JORGE ENRIQUE GUALI ARIAS y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALY
Actuación	Auto inadmite/Interlocutorio S.O.

Neiva, Once (11) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Estudiada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Adjudicación Judicial de apoyos propuesta por JORGE ENRIQUE GUALI ARIAS y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALY a través de apoderado judicial, para su posible admisión, observa el Despacho que:

En primera instancia, sea necesario indicar que en el caso objeto de estudio, se observa que quien solicita la adjudicación judicial de apoyo, son dos personas, lo que deviene en improcedente, puesto que la acción es personal, y sobre cada uno tendrá que pronunciarse de fondo el Juez de la causa.

De otro lado, se observa además que quienes solicitan la mentada adjudicación, son los mismos titulares del acto jurídico; es decir, los señores JORGE ENRIQUE GUALI ARIAS y ASCENSIÓN ARIAS DE GUALY, manifestando su interés en que les sea designada una persona de apoyo para llevar a cabo la venta de algunos bienes con el fin de suplir el sostenimiento de estos; no obstante lo anterior, no está acreditado ni sumariamente que los petentes padezcan de discapacidad alguna que los obligue a acudir a este tipo de procesos para solicitar cualquier clase de apoyo, y además, el Artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, señala que el trámite establecido en su capítulo V, entrará en vigencia 24 meses después de su promulgación, lo que quiere decir que a la fecha de presentación de la demanda, éste no se encuentra vigente.

Ahora bien, se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el numeral 4, se solicita que se dispongan los edictos y avisos de la sentencia de que trata el Artículo 29 de la Ley 1306 de 2009, sobre directivas anticipadas, con el fin que las personas designadas como apoyo puedan realizar los trámites pertinentes en concordancia con el Artículo 37 de la referida Ley. En este punto, es pertinente aclarar que las directivas anticipadas se suscriben mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho, y no hace parte del trámite judicial aquí iniciado.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda conforme al Art. 90 del Código General del Proceso y Ley 1996 de 2019y con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA** SECRETARÍA
NEIVA – HUILA 12 DE AGOSTO DE 2020	
EL AUTO CON FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 67	
RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ SECRETARIO	